

EXPEDIENTES: JDC-SP-128/2018, JDC-TP-129/2018, JDC-PP-130/2018, JDC-SP-131/2018, JDC-TP-132/2018, JDC-PP-133/2018, JDC-SP-134/2018, JDC-PP-135/2018, JDC-SP-136/2018, JDC-PP-137/2018, JDC-SP-138/2018, JDC-TP-139/2018, JDC-PP-140/2018, RA-TP-35/2018, RA-PP-36/2018, RA-SP-37/2018, RA-SP-38/2018 Y RA-TP-39/2018.

ACTORES: CC. MANUEL ERIBES RODRÍGUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes número JDC-SP-128/2018, JDC-TP-129/2018, JDC-PP-130/2018, JDC-SP-131/2018, JDC-TP-132/2018, JDC-PP-133/2018, JDC-SP-134/2018, JDC-PP-135/2018, JDC-SP-136/2018, JDC-PP-137/2018, JDC-SP-138/2018, JDC-TP-139/2018, JDC-PP-140/2018, RA-TP-35/2018, RA-PP-36/2018, RA-SP-37/2018, RA-SP-38/2018 y RA-TP-39/2018, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano y a los Recursos de Apelación, promovidos por los CC. Manuel Eribes Rodríguez, Julián Rivas Morales, Alicia Chuhuhua, Isidro Soto, Rosita Esteban Reyna y Ramón Valenzuela García, Laura Patricia Zavala Chilachay, Gerardo Pasos Valdés, Alfonso Tambo Ceseña, Miguel Ángel Ayala Álvarez, Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Florentino Duarte Valenzuela, María Del Rosario Avilés Carlán, Sacarías Aldama Valenzuela, Blas Beteme Valenzuela, Víctor Valencia Buitimea, Juan Agustín Rodrigo Álvarez Bacasegua, José Alejandro Medina Gámez, Feliciano Jacobi Moroyoqui, Marcelo López Vázquez y María Dolores Duarte Carrillo, en su carácter de Autoridades tradicionales de las diversas etnias cuyos territorios se encuentran en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, en contra del acuerdo identificado con la clave número CG201/2018, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes para la integración de los Ayuntamientos descritos con antelación, así como el procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los

casos en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos, y

RESULTANDOS.

PRIMERO. Antecedentes.

- I.- El Consejo General emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG26/2017 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de Sonora".
- II.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo CG27/2017 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora".
- III.- Con fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta de este Instituto, solicitó al Coordinador Estatal de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas en los términos de lo señalado en la fracción I del artículo 173 de la LIPEES.
- IV.- El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, oficio número CEDIS/2018/0146, suscrito por el Ing. José Antonio Cruz Casas, mediante el cual en su carácter de Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, proporciona la información solicitada en el antecedente anterior.
- V.- En fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Sacarías Aldama Valenzuela, Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui, con cabecera en Tórim, correspondiente al municipio de Guaymas, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres designara por escrito ante el Instituto, un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

VI.- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, con cabecera en Júpare, correspondiente al municipio de Huatabampo, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

VII.- Con fecha once de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, con cabecera en Etchojoa, municipio de Etchojoa, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

VIII.- En fecha once de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, con cabecera el municipio de Etchojoa, Sonora, para que, a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

IX.- En fecha once de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la C. María del Rosario Avilés Carlón, Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, con cabecera en Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

X.- Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió escrito de misma fecha, firmado por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del pueblo de Santa Cruz, Jupare, correspondiente al municipio de Huatabampo Sonora, quien viene proponiendo a los C.C. Patricio Quiñonez Palma y Marcos Eleazar Moroyoqui Ochoa, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Huatabampo Sonora.

XI.- En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la C. María Dolores Duarte Carrillo, Gobernador Tradicional de la etnia Pima, con

cabecera en el municipio de Yécora, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

XII.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho la autoridad responsable requirió al C. Manuel Eribes Rodríguez, Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'odham (Pápago), con cabecera en el municipio de Puerto peñasco, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

XIII.- En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Gerardo Pasos Valdez, Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham (Pápago), con cabecera en el municipio de Puerto peñasco, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

XIV.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Alfonso Tambo Ceseña, Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, con cabecera en Pozas de Arvizu, municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

XV.- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la C. Rosita Esteban Reyna, Gobernadora Tradicional de la etnia Pápago, con cabecera en El Cumarito, municipio de Altar, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

XVI.- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la C. Alicia Chuhuhua, Gobernadora Tradicional de la etnia Pápago, con cabecera Pozo Prieto del municipio de Caborca, Sonora, para que, a partir de la

fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante ese Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

XVII.- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Isidro Soto, Gobernador Tradicional de la etnia Pápago, con cabecera en el Municipio General Plutarco Elías, Sonora, para que, a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa

XVIII.- En fecha veintiséis de marzo del presente año, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de misma fecha, firmado por el C. Manuel Eribes Rodríguez en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O' otham (Papago), del municipio de Puerto Peñasco Sonora, mediante el cual viene designando a las C.C. Evangelina Sosa Valenzuela y Ana Gabriel García Sosa, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, para que funjan ante el Ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

XIX.- En fecha veintiséis de marzo del presente año, la autoridad responsable recibió ante oficialía de partes de ese Instituto, escrito firmado de fecha diecinueve de marzo del presente año, firmado por la C. María del Rosario Avilés Carlón, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la etnia Mayo del Pueblo de SantaCruz de Huatabampo, Jupare, Huatabampo, Sonora, donde viene designando a la C. María del Rosario Avilés Carlón, como regidora propietaria y al C. Efraín Zúñiga Moroyoqui como su suplente, para que funjan ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

g XX.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha veintiocho de marzo del presente año, firmado por el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, con base en el ejido Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, donde viene designando a las C.C. Laura Patricia Zavala Chilachay e Imelda Melissa Tambo Monroy, como regidora propietaria y suplente respectivamente, para que funjan ante el Ayuntamiento del municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

XXI.- En fecha dos de abril del presente año, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil

dieciocho, firmado por el C. Julián Rivas Morales, quien se ostenta como Gobernador del Consejo Supremo de Gobernadores Tradicionales de la etnia Tohono O'otham, con Cabecera en el municipio de Caborca, Sonora, donde viene proponiendo a las C.C. Rosa Alvina Meza Cañez y Martha Alicia Sesteaga Tovar, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Caborca, Sonora.

XXII.- Con fecha seis de abril del presente año, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto escrito de fecha cinco de abril del presente año, firmado por la C. Alicia Chuhuhua, quien se ostenta como Autoridad tradicional de la Etnia Tohono O' otham, de la comunidad de Pozo Prieto, correspondiente al municipio de Caborca, Sonora, donde viene proponiendo a las C.C. Cristina Elena Lizárraga Murrieta y Dora Angélica Lizárraga Murrieta, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Caborca, Sonora.

XXIII.- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cuatro de abril del presente año, firmado por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los ocho pueblos Mayos, con cabecera en el municipio de Etchojoa, Sonora, donde viene proponiendo a las C.C. Leonor Soto Maycomea y Sandra Idalia Ruelas Zúñiga, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora.

XIV.- Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cinco de abril del presente año, firmado por el C. Isidro Soto, quien se ostenta como Autoridad tradicional de la Etnia Tohono O' otham, del municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, donde viene proponiendo a los C.C. Jesús Mateo Velasco Preciado e Isidro Soto, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora.

XXV.- Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cuatro de abril del presente año, firmado por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los ocho pueblos Mayos, con cabecera en el municipio de Etchojoa, Sonora, donde viene proponiendo a los C.C. Roberto Félix Castillo y Rogelio Valenzuela Rojo, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Etchojoa, Sonora.

XXVI.- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cinco de abril del presente

año, firmado por el C. Gerardo Pasos Valdez, quien se ostenta como Gobernador tradicional de la Etnia Tohono O' otham, correspondiente al municipio de Puerto Peñasco, Sonora, donde viene proponiendo a los C.C. Macario Aguilar Bustamante y María Elena Aguilar Pasos, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

XXVII.- Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cinco de abril del presente año, firmado por el C. Isidro Soto, quien se ostenta como Autoridad tradicional de la Etnia Tohono O' otham, del municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, donde viene proponiendo a los C.C. Jesús Mateo Velasco Preciado e Isidro Soto, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora.

XXVIII.- Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año, firmado por la C. María Dolores Duarte Carrillo, quien se ostenta como Gobernadora tradicional de la Etnia Pima, correspondiente al municipio de Yécora, Sonora, donde viene proponiendo a las C.C. María Dolores Duarte Carrillo y Bryanda Francely Arias Duarte, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Yécora, Sonora.

XXIX.- Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto escrito de fecha veintiséis de marzo del presente año, firmado por las C.C. Rosita Esteban Reyna y Ramón Valenzuela, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la Etnia Tohono O'odham (Pápago) en El Cumarito y El Bajío, del municipio de Altar, Sonora, donde vienen proponiendo a los C.C. Cesilia Oros Valenzuela y Raúl Arballo Romero, como regidores propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Altar, Sonora.

XXX.- Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha diecisiete de marzo del presente año, Página 16 de 53 firmado por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Mayo del pueblo mayor de Etchojoa, Sonora, así como el C. Baltazar Baypoli Neyoy, mediante el cual viene proponiendo a los C.C. Bartolo Matuz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

XXXI.- En fecha trece de abril del presente año, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto escrito de misma fecha, debidamente firmado por los C.C. Sacarías Aldama Valenzuela, Blas Beteme Valenzuela, Víctor Valencia Buitimea, Juan Agustín Rodríguez Álvarez Bacasegua y José Alejandro Medina Gámez, quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui del pueblo de Torim del municipio de Guaymas, Sonora, en sus calidades de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario, respectivamente, donde vienen proponiendo a los C.C. Eduardo Domínguez Gastelum y Evodio Lugo Rivera, como regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora.

XXXII.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha tres de abril del presente año, con anexo de acta de Asamblea del 19 de marzo del 2018, suscrito por los C.C. Miguel Ángel Ayala Álvarez y Bartolo Matuz, quienes se ostentan como Gobernador Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo Mayor de Etchojoa de la Tribu Mayo y como Coordinador Estatal de Cobanaros Yoremes, respectivamente, mediante el cual vienen proponiendo a los C.C. Santos Moroyoqui Quijano y Gabriela Carballo Burgos, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

XXXIII.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió a través de oficialía de partes de ese Instituto escrito de fecha seis de junio del presente año, debidamente signado por el C. Florentino Duarte Valenzuela, quien se ostenta como representante del Consejo Consultivo Indígena Jerarquía Tribal de Mando Facultad Ley Tribu Mayo, mediante el cual hace una serie de manifestaciones fácticas y legales, entre las que denota la facultad de su representado Consejo Consultivo Indígena para efectuar el nombramiento de representantes como regidores ante el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, correspondiente a su territorio, sin que para el efecto del cuerpo del escrito derive nombramiento alguno.

XXXIV.- En fecha doce de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió a través de oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha nueve de junio del presente año, debidamente signado por el C. Marcelo López Vásquez, quien se ostenta como Gobernador de la Tribu Mayo del pueblo de la Santa Cruz, con residencia en Pueblo Viejo de Huatabampo, Sonora, con apoyo de varios cobanaros de templos religiosos del mismo municipio de Huatabampo, Sonora, y mediante el cual viene nombrando a los C.C. Abel Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

SEGUNDO. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación.

I.- Presentación de las demandas. Con fecha seis, siete, ocho, nueve y diez todos del mes de agosto de dos mil dieciocho, los C.C. Manuel Eribes Rodríguez, Julián Rivas Morales, Alicia Chuhuhua, Isidro Soto, Rosita Esteban Reyna, Ramón Valenzuela García, Laura Patricia Zavala Chilachay, Gerardo Pasos Valdés, Alfonso Tambo Ceseña, Miguel Ángel Ayala Álvarez, Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Florentino Duarte Valenzuela, María Del Rosario Avilés Carlón, Sacarías Aldama Valenzuela, Blas Beteme Valenzuela, Víctor Valencia Buitimea, Juan Agustín Rodrigo Álvarez Bacasegua, José Alejandro Medina Gámez, Feliciano Jacobi Moroyoqui, Marcelo López Vázquez y María Dolores Duarte Carrillo, en su carácter de Autoridades tradicionales de las diversas etnias cuyos territorios se encuentran en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos y Recursos de Apelación, en contra del acuerdo identificado con la clave número CG201/2018, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes para la integración de Ayuntamientos descritos con anterioridad.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante diversos oficios, recibidos los días siete, nueve, diez, once, trece, catorce y quince de agosto del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de los recursos y remitió los originales de estos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha doce, catorce y quince de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto los avisos de interposición de los medios de impugnación, como los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y los Recursos de Apelación y anexos de los medios interpuestos por los CC. Manuel Eribes Rodríguez, Julián Rivas Morales, Alicia Chuhuhua, Isidro Soto, Rosita Esteban Reyna, Ramón Valenzuela García, Laura Patricia Zavala Chilachay, Gerardo Pasos Valdés, Alfonso Tambo Ceseña, Miguel Ángel Ayala Álvarez, Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Florentino Duarte Valenzuela, María Del Rosario Avilés Carlón, Sacarías Aldama Valenzuela, Blas Beteme

Valenzuela, Víctor Valencia Buitimea, Juan Agustín Rodrigo Álvarez Bacasegua, José Alejandro Medina Gámez, Feliciano Jacobi Moroyoqui, Marcelo López Vázquez y María Dolores Duarte Carrillo, registrándolos bajo expedientes números JDC-SP-128/2018, JDC-TP-129/2018, JDC-PP-130/2018, JDC-SP-131/2018, JDC-TP-132/2018, JDC-PP-133/2018, JDC-SP-134/2018, JDC-PP-135/2018, JDC-SP-136/2018, JDC-PP-137/2018, JDC-SP-138/2018, JDC-TP-139/2018, JDC-PP-140/2018, RA-TP-35/2018, RA-PP-36/2018, RA-SP-37/2018, RA-SP-38/2018 y RA-TP-39/2018; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de las demandas y acumulación. Por acuerdos de fecha dieciséis de agosto del año en curso, se admitieron los recursos, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes, de la autoridad responsable y de los terceros interesados; así como por rendidos los informes circunstanciados correspondientes.

Por otra parte, en los mismos proveídos, se decretó la acumulación de los expedientes JDC-TP-129/2018, JDC-PP-130/2018, JDC-SP-131/2018, JDC-TP-132/2018, JDC-PP-133/2018, JDC-SP-134/2018, JDC-PP-135/2018, JDC-SP-136/2018, JDC-PP-137/2018, JDC-SP-138/2018, JDC-TP-139/2018, JDC-PP-140/2018, RA-TP-35/2018, RA-PP-36/2018, RA-SP-37/2018, RA-SP-38/2018 y RA-TP-39/2018 al expediente con clave JDC-SP-128/2018, por tratarse del mismo acto impugnado y por ser este último el primero en recibirse, y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

V.- Turno a ponencia. De igual forma, en esos proveídos de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y los Recursos de Apelación al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando los asuntos en

estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2, apartado A, fracciones I, II, III, IV y 116, apartado IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 14 de la Ley 182 de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora; 25, 26 y 30 último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 1, 172, 173, 361 y 362, de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, promovido por un ciudadano, en su calidad de Autoridad Tradicional representativa de una Etnia, en contra de actos atribuibles a una autoridad electoral local, relacionados con la asignación de regidores étnicos para los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Ciudadano.

La finalidad específica del Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, al encontrarse relacionada con aspectos indispensables para la válida conformación del proceso, aunado a que su naturaleza jurídica se basa en disposiciones que tienen carácter de orden público, en términos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley Electoral Local, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

La autoridad responsable sostiene que se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 328, párrafo segundo, fracciones IV, V y VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual señala que los recursos serán improcedentes y deberán desecharse de plano, cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos que señala la ley; cuando se impugnen actos, acuerdos, omisiones

resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento.

Lo anterior, porque a juicio del Instituto responsable los actores Feliciano Jacobi Moroyoqui, María Dolores Duarte Carillo, Marcos Moroyoqui Moroyoqui, María del Rosario Avilés Carlón, Marcelo Vásquez López y Miguel Ángel Ayala Álvarez, presentaron los medios de impugnación fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley electoral local y por lo que hace a los promoventes Manuel Eribes Rodríguez, Rosita Esteban Reyna y Julián Rivas Morales, estos firmaron el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; y por lo que hace al juicio promovido por el C. Florentino Duarte Valenzuela, éste debe desecharse por que el acto impugnado no le causa ninguna afectación jurídica por que presentó su propuesta de regidores étnicos siete días después de aprobado el acuerdo que ahora se impugna.

Este órgano colegiado considera que las causales de improcedencia hechas valer por el Instituto responsable deben desestimarse, en virtud de que los actores promueven en su calidad de autoridades de las etnias asentadas en el Estado de Sonora, para hacer valer una supuesta violación a los derechos de las comunidades indígenas, mismas que se encuentran asentadas en los municipios del Estado de Sonora, ya que, a su parecer, la autoridad responsable no respetó la determinación que adoptó la colectividad, al reconocer a terceros, el carácter de autoridades facultadas para designar candidatos a regidores.

Sirve de apoyo, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 28/2011, cuyo rubro es el siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"**.

Lo anterior, bajo la base de que la propia Constitución en su artículo 2, establece un derecho diferenciado de acceso a la jurisdicción del Estado, distinto al diverso 17, de ahí que el acceso a la justicia de las comunidades indígenas debe ser analizada por el juzgador de manera tal que evite en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir el acceso a los pueblos o comunidades étnicas.

Aunado a ello, interpretar el dispositivo legal invocado de un modo diverso se traduciría en una restricción al acceso a la jurisdicción del Estado a un grupo social reconocido y cuyo estatus fue elevado a rango constitucional como parte de la evolución histórica y pluricultural del pueblo de México; en cambio, la intelección trazada armoniza el régimen constitucional de acceso a la impartición de justicia que prevé en forma general el artículo 17 de la Norma Fundamental, y cobra aplicación al caso el criterio de clave 1a. CVIII/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**; así como el titulado: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA (XXXI.4 K)**, en relación con el tratamiento igualador que regula el diverso artículo 2.

Máxime que, a la luz de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en la cual se garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, por el contrario, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; por lo que en el presente apartado se buscará cumplir con dicha obligación constitucional, pues los derechos aquí controvertidos se encuentran incluidos dentro del universo de los derechos humanos.

En tanto, la jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado parte de la convención americana y está obligado a ofrecer a las personas sometidas a su jurisdicción mediante un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, el cual debe ser idóneo para combatir la violación, y no sólo formal.

La característica de diferenciada la adquiere en el momento en que, a pesar de lo establecido en el diverso artículo 17, de manera específica, la disposición constitucional citada señala, un pleno acceso a la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas y de sus integrantes, con el fin de reconocer un derecho a grupos que históricamente han estado en situación de vulnerabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2013, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, cuyo rubro es: "PUEBLOS

INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”.

Consecuentemente, se desestiman las causales de improcedencia que alega la autoridad responsable.

CUARTO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

a) Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre del actor, como el lugar para oír y recibir notificaciones, de igual forma contienen las firmas autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en sus conceptos les causan el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) Legitimación. Los recurrentes están legitimados para promover los presentes medios de impugnación, por comparecer ostentándose como autoridades tradicionales de las etnias asentadas en el Estado de Sonora, a fin de reclamar presuntas violaciones al procedimiento de elección llevada a cabo por dicha autoridad, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1 inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse por acreditada la legitimación activa en el presente juicio. Cobra aplicación el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.”***

d) Interés jurídico. los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven, dado que se inconforman con el acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el cual, en su carácter de autoridades tradicionales de las etnias asentadas en el Estado de Sonora, no se les tomó en cuenta sus propuestas formuladas por escrito, respecto de las personas que designaron como regidores étnicos para integrar los Ayuntamientos de Sonora. Por

tanto, es inconcuso que los recurrentes tienen el interés jurídico a fin de que, por este medio, puedan ser restituidos en el goce de sus derechos que estiman conculcados. Es sustento de lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto que se lee:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acuerdo combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse ninguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la Litis.

Respecto al expediente con clave RA-TP-35/2018 de la elección del Municipio de San Ignacio Río Muerto, interpuesto por la etnia Yaqui.

El C. Sacarías Aldama Valenzuela, quien promueve como autoridad tradicional de la etnia Yaqui, aduce que con fecha 2 de agosto del año 2018, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Sonora, emitió el acuerdo por el que se aprueba el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes a las personas designadas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos que se indican, y sobre la aprobación del procedimiento de insaculación mediante el cual se designaran a los regidores étnicos propietarios y suplentes en los caso en que dichas autoridades hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, incluyendo en ellas la Tribu

Yaqui, para integrar el Regidor étnico propietario y suplente en el Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, del cual fue notificado oficialmente mediante oficio el día 5 de agosto del 2018, por el que considera que el procedimiento de registro, acreditación e insaculación no se dio con apego a la ley.

Asimismo expone que los ciudadanos C. Reyes Cupiz Leyva y Juan Eli Jusacamea, propuestos para Regidor étnico propietario y Regidor étnico suplente respectivamente no debieron ser tomados en cuenta para ser parte del procedimiento de insaculación, porque su propuesta fue presentada en forma extemporánea, de acuerdo a lo que se establece que *"durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será el regidor étnico propietario y suplente correspondiente"*, siendo que fue hasta el 10 de Julio de 2018, cuando le fue recibida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Estado de Sonora. Es decir, no debe ser tomada en cuenta una propuesta de nombramiento de regidor étnico propietario y suplente que según la ley determina en el mes de abril el procedimiento de insaculación y la presenta con más de 40 días de vencimiento, es decir hasta el 10 de Julio de 2018.

Así, la *Litis* en el presente recurso, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y al realizar el correspondiente proceso de insaculación, para integrar a los Regidores Étnicos del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, actuó apegado a derecho.

Respecto a los expedientes con claves RA-PP-36/2018 y JDC-PP-137/2018 de la elección del Municipio de Etchojoa, interpuestos por la etnia Mayo.

Los C.C. C. Feliciano Jacobi Moroyoqui y Miguel Ángel Ayala Álvarez, comparecen como Autoridades Tradicionales representativas de los ocho pueblos mayos, así como del Consejo Supremo de Gobernadores Mayos, del municipio de Etchojoa, Sonora, a fin de impugnar la determinación emitida por la responsable en el Acuerdo número CG201/2018, mediante la cual se resolvió la designación de los ciudadanos para ocupar el cargo de regidores étnicos en el mencionado municipio, en virtud de que se tomaron en consideración propuestas realizadas por quienes no son autoridades registradas o reconocidas de la mencionada etnia.

Refieren que los actos y decisiones de autoridad conciernen al Pueblo Mayo de acuerdo con su normatividad interna, usos y costumbres; que los facultados o autorizados para representarlos son los Gobernadores Tradicionales que conforman el Consejo Supremo Mayo o los promoventes quienes fueron designados por su representante.

En el expediente RA-PP-36/2018, refiere el promovente C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, que se respeten las designaciones hechas por él cómo Autoridad Indígena Tradicional reconocida y con facultades para ello, y no tomar en cuenta la propuesta presentada por el C. Miguel Ángel Ayala, en su supuesto carácter de Gobernador Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo de Etchojoa, Sonora.

En el expediente JDC-PP-137/2018, manifiesta el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador que propuso al regidor étnico propietario y suplente que fueron favorecidos no tiene validez, ya que no fue nombrado de acuerdo con las autoridades tradicionales, usurpando el nombre al cual no tiene derecho, creando conflicto dentro de la tribu para lograr intereses de grupo o personales.

También señala que el pueblo mayo de Etchojoa tiene ancestralmente su jurisdicción que abarca los dos municipios como son Etchojoa y Benito Juárez, por lo cual el único que puede proponer a los regidores étnicos en dichos municipios de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Gobernador del Pueblo Mayo de Etchojoa.

Igualmente aduce que ninguna institución o partido político puede violentar sus formas de convivencia y el respeto hacia las instituciones y al buen gobierno.

Así, la *Litis* en los presentes recursos, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y realizar el correspondiente proceso de insaculación, actuó apegado a derecho.

Respecto al expediente con clave RA-SP-37/2018, de la elección del Municipio de Benito Juárez, interpuesto por la etnia Mayo.

El C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, comparece como Autoridad Tradicional representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Mayos, del municipio de Benito Juárez, Sonora, a fin de impugnar la determinación emitida por la responsable en el Acuerdo número CG201/2018, mediante la cual se resolvió la designación de los ciudadanos para ocupar el cargo de regidores étnicos en el mencionado municipio, en virtud de que se tomaron en consideración propuestas realizadas por quienes no son autoridades registradas o reconocidas de la mencionada etnia.

Se duele de la incorrecta interpretación de la fracción III del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que éste se refiere solo al supuesto de que se presentara más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio de tal forma que el consejo insacularía y designaría al regidor étnico propietario y suplente entre las propuestas presentadas, hipótesis que no se actualizó por no existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta, de tal forma que no debe ser tomada en cuenta la propuesta presentada por el C. Jacinto Buitimea Cruz, en su supuesto carácter de Autoridad Tradicional de la Tribu Mayo en el pueblo de Benito Juárez, Sonora, autoridad no reconocida.

Por lo que solicita se modifique el acuerdo impugnado y se respete la designación hecha por sus representados.

Así, la *Litis* en el presente recurso, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y realizar el correspondiente proceso de insaculación, actuó apegado a derecho.

Respecto a los expedientes con claves RA-SP-38/2018, JDC-SP-138/2018 y JDC-PP-140/2018, de la elección del Municipio de Huatabampo, interpuestos por la etnia Mayo.

Los C.C. Marcelo Vasquez López, Marcos Moroyoqui Moroyoqui y María del Rosario Avilés Carlón, comparecen como Autoridad Tradicional representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Mayos, del municipio de Huatabampo, Sonora, a fin de impugnar la determinación emitida por la responsable en el Acuerdo número CG201/2018, mediante la cual se resolvió la designación de los ciudadanos para ocupar el cargo de regidores étnicos en el mencionado municipio, en virtud de que se tomaron en consideración propuestas realizadas por quienes no son autoridades registradas o reconocidas de la mencionada etnia.

En el expediente RA-SP-38/2018, el promovente C. Marcelo Vásquez López, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Nación Yoreme, refiere que el procedimiento de insaculación instaurado dentro del acuerdo impugnado, no se ajustó a lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como tampoco se acreditó con documental alguna el carácter de autoridad mayor que están ejercitando las personas que designaron regidor étnico.

En el expediente JDC-SP-138/2018, refiere el promovente C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional del pueblo Mayo, que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó una inadecuada interpretación de la fracción III del artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que este se refiere solo al supuesto de que se presentara más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio del tal forma que el consejo insacularía y designaría al regidor étnico propietario y suplente entre las propuestas presentadas, hipótesis que no se actualizó por no existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta, de tal forma que no debe ser tomada en cuenta la propuesta presentada por el C. Gilberto García Bacasegua y Bartolo Matuz Valencia, en su supuesto carácter de Gobernador Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo de Santa Cruz de Huatabampo, Sonora, autoridad no reconocida.

En el expediente JDC-PP-140/2018, refiere la promovente C. María del Rosario Avilés Carlón, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia pueblo Mayo, hace valer los mismos argumentos respecto a la incorrecta interpretación del artículo 173, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien se ostenta como la autoridad registrada con facultades, por lo que argumenta que no deben ser tomadas en cuenta las designaciones realizadas por Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien también se ostenta con el carácter de Autoridad tradicional.

Así, la *Litis* en los presentes recursos, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y realizar el correspondiente proceso de insaculación, actuó apegado a derecho.

Respecto a los expedientes con claves RA-TP-39/2018, de la elección del Municipio de Yécora, interpuesto por la etnia Pima.

La C. María Dolores Duarte Carrillo, comparece como Gobernadora Tradicional representativa de la etnia Pima, del municipio de Yécora, Sonora, a fin de impugnar la determinación emitida por la responsable en el Acuerdo número CG201/2018, mediante la cual se resolvió la designación de los ciudadanos para ocupar el cargo de regidores étnicos en el mencionado municipio, en virtud de que se tomaron en consideración propuestas realizadas por quienes no son autoridades registradas o reconocidas de la mencionada etnia.

Refiere además que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó una inadecuada interpretación de la fracción III del artículo 173 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que este se refiere solo al supuesto de que se presentara más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio del tal forma que el consejo insacularía y designaría al regidor étnico propietario y suplente entre las propuestas presentadas, hipótesis que no se actualizó por no existir más de una autoridad registrada y con facultades para efectuar la propuesta.

Así, la *Litis* en el presente recurso, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y realizar el correspondiente proceso de insaculación, actuó apegado a derecho.

Respecto a los expedientes con claves JDC-SP-128/2018 y JDC-PP-135/2018, de la elección del Municipio de Puerto Peñasco, interpuestos por la etnia Tohono O'otham, (Papagos).

Los CC. Manuel Eribes Rodríguez y Gerardo Pasos Valdés, comparecen como Autoridad Tradicional representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham, del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a fin de impugnar la determinación emitida por la responsable en el Acuerdo número CG201/2018, mediante la cual se resolvió la designación de los ciudadanos para ocupar el cargo de regidores étnicos en el mencionado municipio, en virtud de que se tomaron en consideración propuestas realizadas por quienes no son autoridades registradas o reconocidas de la mencionada etnia.

Refieren que los actos y decisiones de autoridad conciernen al Pueblo Tohono O'otham, de acuerdo con su normatividad interna, usos y costumbres; que los facultados o autorizados para representarlos son los Gobernadores Tradicionales que conforman el Consejo Supremo Tohono O'otham o los promoventes quienes fueron designados por su representante.

Que en atención al proceso de insaculación realizado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se ostentó como Gobernador General de la etnia Tohono O'odham, el C. José M. García Lewis, siendo que la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, no tuvo por reconocida a dicha persona como autoridad indígena, por lo que en el acuerdo realizado por el instituto electoral local el cual se está impugnando, se realizó la designación de regidores étnicos de dicho municipio sin apearse a lo previsto por el artículo 173, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, porque tomó en

consideración a personas que se ostentaron como autoridades de la etnia sin estar registrados o reconocidos ni ser de las personas mencionadas en el oficio que remite la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por lo que solicita se modifique el acuerdo impugnado y se respete la designación hecha por sus representados.

Así, la *Litis* en los presentes recursos, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y realizar el correspondiente proceso de insaculación, actuó apegado a derecho.

Síntesis de agravios, respecto de los siguientes expedientes JDC-TP-129/2018 y JDC-PP-130/2018, de la elección del Municipio de Caborca, interpuestos por la etnia Tohono O'otham (Papagos).

Los C.C. Julián Rivas Morales y Alicia Chuhuhua, comparecen como Autoridad Tradicional representativa del Consejo Supremo de Gobernadores Papagos, del municipio de Caborca, Sonora, a fin de impugnar la determinación emitida por la responsable en el Acuerdo número CG201/2018, mediante la cual se resolvió la designación de los ciudadanos para ocupar el cargo de regidores étnicos en el mencionado municipio, en virtud de que se tomaron en consideración propuestas realizadas por quienes no son autoridades registradas o reconocidas de la mencionada etnia.

En el expediente JDC-TP-129/2018, refiere el promovente C. Julián Rivas Morales, que se llevaron a cabo propuestas de designación de regidores étnicos para el referido municipio, sin que estuvieran reconocidas tales personas como indígenas de la etnia, pues se ostenta el C. José M. García Lewis, como Gobernador general en México, lo cual no existe y quien propuso regidores para los municipios de Puerto Peñasco, Altar, Plutarco Elías Calles y Caborca, todos del Estado de Sonora, lo cual resulta imposible de realizar ya que cada comunidad cuenta con un gobernador, lo cual rompe con la legalidad y composición pluricultural de los pueblos indígenas.

De tal forma solicita el promovente que se haga válida su propuesta de regidores étnicos sin llevar a cabo el proceso de insaculación.

En cuanto al expediente JDC-PP-130/2018, manifiesta la promovente C. Alicia Chuhuhua, que se le niega la facultad que la nación Tohono O'otham de México,

ha otorgado conforme al sistema interno del consejo supremo de Gobernadores Tohono O'otham de México, pues se viola su autonomía al otorgar facultades a personas para designar representantes del pueblo mencionado, acreditando con ello, exclusión en la toma de decisiones internas, siendo que dicha facultad la otorgan únicamente los integrantes de la comunidad, lo cual transgrede el derecho de reelegir libremente la forma de organización de la tribu.

Así, la Litis en los presentes recursos, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y realizar el correspondiente proceso de insaculación, actuó apegado a derecho.

Respecto al expediente con clave JDC-SP-131/2018, de la elección del Municipio General Plutarco Elías Calles, interpuesto por la etnia Tohono O'otham (Papagos).

Le causa agravio al C. Isidro Soto, en razón a que se le niega la facultad que la Nación Tohono O'otham, de México, ha otorgado conforme a sus sistemas internos al Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham, de México, pues violando su autonomía se otorga facultad a personas para designar representantes de Pueblo Tohono O'otham, acreditando con ello exclusión de toma de decisiones internas, siendo que esta facultad la otorgan únicamente los integrantes de la comunidad; manifiesta también que transgrede además su derecho a elegir libremente su forma de organización, confirmando con ello el agravio a su derecho de autodeterminación; sin omitir, que la elección de su representante ante el H. Ayuntamiento General Plutarco Elías Calles, se realizó a través de un procedimiento que contravienen sus usos y costumbres.

Así, la Litis en el presente recurso, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y al realizar el correspondiente proceso de insaculación, para integrar el H. Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, en Sonora, se actuó apegado a derecho.

Respecto al expediente con clave JDC-TP-132/2018, de la elección del Municipio de Altar, interpuesto por la etnia Tohono O'otham (Papagos).

El C. Rosita Esteban Reyna, quien se ostenta como Gobernadora tradicional de la etnia Tohono O'otham (Pápagos), aduce que el acuerdo que se controvierte transgrede sin lugar a dudas el derecho a la autodeterminación como etnia asentada en el municipio de Altar, Sonora, al haber permitido que personas que se

ostentan como Gobernadores Tradicionales de la nación Tohono O'otham (Pápagos), llevaran a cabo propuestas de designación de regidores étnicos para el referido municipio, ello a pesar de que la propia Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, (CEDIS) no refirió en forma expresa y por tanto, no tuvo por reconocidas a esas personas como autoridades indígenas de su pueblo (el supuesto Gobernador José M. García Lewis).

Así, la *Litis* en el presente recurso, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y al realizar el correspondiente proceso de insaculación, se actuó apegado a derecho.

Respecto al expediente con clave JDC-PP-133/2018, de la elección de los Municipios de Altar, Caborca, Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles, interpuesto por la etnia Tohono O'otham (Papagos).

Le causa agravio a la C. Alicia Chuhuhua, quien se ostenta como Gobernadora tradicional Cucapáh, en razón a que se le niega la facultad que la Nación Tohono O'otham, de México, ha otorgado conforme a sus sistemas internos al Consejo Supremo de Gobernadores Tohono O'otham, de México, pues violando su autonomía se otorga facultad a personas para designar representantes de Pueblo Tohono O'otham, acreditando con ello exclusión de la comunidad; transgrede además su derecho a elegir libremente su forma de organización; confirmando con ello el agravio a su derecho de autodeterminación; sin omitir, que la elección de su representante ante el H. Ayuntamiento se llevó a cabo a través de un procedimiento que contraviene sus usos y costumbres.

Así, la *Litis* en el presente recurso, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y al realizar el correspondiente proceso de insaculación, para integrar los H. Ayuntamientos de Altar, Caborca, Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles, en Sonora, se actuó apegado a derecho.

Respecto de los expedientes con claves JDC-SP-134/2018 y JDC-SP-136/2018, de la elección del Municipio de San Luis Río Colorado, interpuestos por la etnia Cucapáh.

Del análisis integral de los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los C. Laura Patricia Zavala Chilachay y Alfonso Tambo Ceseña, formulan sus

agravios en contra de la designación de los ciudadanos para ocupar el cargo de regidores étnicos en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, puesto que ambos promoventes reconocen como Autoridad Tradicional representativa del Consejo Supremo de Gobernadores de Cucapáh al C. Alfonso Tambo Ceseña, mismo que acredita su nombramiento con el oficio expedido por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, por lo que impugnan el Acuerdo número CG201/2018 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se hicieron las mencionadas designaciones de la etnia.

En el expediente JDC-SP-134/2018, manifiesta la C. Laura Patricia Zavala Chilachay, que se invalide el procedimiento de selección al azar efectuado por la autoridad responsable y se rija la designación primigenia realizada por el C. Alfonso Tambo Ceseña, quien hace también una serie de aseveraciones respecto a que los nombramientos realizados por la C. Aronia Wilson Tambo, quien sería la regidora étnica propietaria y el C. Ángel Pesado Majaquez, regidor étnico suplente, son contrarios a derecho puesto que un hombre no puede ser suplente de una mujer.

En el expediente JDC-SP-136/2018, refiere que se respeten las designaciones hechas por el C. Alfonso Tambo Ceseña, en su carácter de Gobernador tradicional de la etnia Cucapáh, donde nombra a la C. Laura Patricia Zavala e Imelda Melissa Tambo Monroy, como regidora propietaria y suplente respectivamente, para que funjan ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, en virtud que compareció como Gobernadora de la etnia la C. Aronia Wilson Tambo haciendo sus propias designaciones, siendo que dicha persona no corresponde y no representa a la autoridad tradicional del pueblo de Cucapáh.

Así, la *Litis* en los presentes recursos, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y realizar el correspondiente proceso de insaculación, actuó apegado a derecho.

Respecto al expediente con clave JDC-TP-139/2018, de la elección de los Municipios de Álamos, Navojoa, Etchojoa, Huatabampo, Benito Juárez y Quiriego, interpuesto por la etnia Mayo.

Le causa agravio al C. Florentino Duarte Valenzuela, quien se ostenta como representante de consejo consultivo indígena jerarquía tribal del territorio Mayo, señala que no está de acuerdo con el procedimiento que realizó el Instituto para designar a los regidores étnicos de los municipios de Álamos, Navojoa, Etchojoa, Huatabampo, Benito Juárez y Quiriego.

Así, la *Litis* en el presente recurso, consiste en dilucidar si efectivamente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al aprobar el Acuerdo CG201/2018 y realizar el proceso para integrar a los Regidores Étnicos de los H. Ayuntamientos de Álamos, Navojoa, Etchojoa, Huatabampo, Benito Juárez y Quiriego, en Sonora, actuó apegado a derecho.

Por su parte los CC. José Martín García Lewis, Aronia Wilson Tambo, Gilberto García Bacasegura y Juan Cruz Galaviz Jiménez, comparecieron en los juicios respectivos como terceros interesados, desestimando las pretensiones de los recurrentes.

SEXTO. Estudio de fondo de la controversia. El análisis de las constancias del procedimiento, en relación con los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan fundados y conducen a la revocación del acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, esto es, en cuanto a la designación de los regidores étnicos de los Ayuntamientos de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, Álamos y Quiriego, todos del Estado de Sonora.

En principio, es conveniente hacer la precisión jurídica siguiente:

El acuerdo del Instituto Electoral Local, de las constancias que obran en el presente expediente y en los autos de los juicios ciudadanos; así como de los autos de los recursos de apelación, así como de las pruebas aportadas por los ahora promoventes, en aplicación de la tesis XXIX72014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**

2 • El nueve de enero de dos mil dieciocho, el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, informó mediante oficio al Instituto Estatal Electoral, la información sobre el origen y lugar en que se encuentran asentadas las comunidades locales en los municipios de dicho Estado, señalando los siguientes puntos:

"a.- Origen y lugar donde se encuentren asentadas las etnias locales en los Municipios del Estado. Los integrantes de la etnia Yorem Mayo (MAYO) se encuentran asentados principalmente en diversas comunidades de los municipios de Álamos, Huatabampo, Etchojoa, Navojoa, Benito Juárez, Sonora; los integrantes de la etnia Hiak (YAQUI) Se localizan mayormente en comunidades del municipio de Guaymas, Bácum, Cajeme, y en"

menor cantidad en los municipios de San Ignacio Río Muerto y Hermosillo, Sonora; la etnia Konkaak (SERI) tiene sus asentamientos en comunidades de los municipios de Hermosillo y Pitiquito, Sonora; el grupo Macurawe (GUARIJÓ) se localiza en comunidades de los municipios de Álamos y Quiriego, Sonora; la etnia O'ob (PIMA) se asienta en comunidades del municipio de Yécora, Sonora; los Tohono O'otham (PÁPAGOS) en comunidades de los municipios General Plutarco Elías Calles, Caborca, Puerto Peñasco y Altar, Sonora; los integrantes de la etnia Kuapá (CUCAPÁH) se localizan en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; las familias de los Kikapoó (KIKAPÚ) se localiza en el municipio de Bacerac, Sonora.

b. Territorio que comprende. Me permito anexar a la presente, relación de las comunidades y asentamientos urbanos indígenas de los distintos municipios del Estado de Sonora (Anexo 1) el cual contempla las comunidades indígenas reconocidas por el H. Congreso del Estado de Sonora mediante "Acuerdo Mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora", mismo que fue publicado el día 9 de diciembre de 2010, mediante Boletín Oficial Número 47, Tomo CLXXXVI Sección 111"

c. Su forma de Gobierno. En relación a su forma de gobierno, la etnia Mayo tiene un gobierno tradicional sustentado en fuertes preceptos religiosos, mismo que está instituido para hacerse cargo de los festejos que prácticamente todos están relacionados con la iglesia católica y su calendario litúrgico, este es ejercido por el "Gobernador Tradicional" que puede auxiliarse en "El Cobanaro" y "El Maestro de la Iglesia" dependiendo del asunto que se trate; a diferencia de los mayos, los demás grupos indígenas (Yaqui, Seri, Guarijio, Pima, Pápagos, Cucapáh y Kikapú) han conservado más su identidad, (la importancia de su territorio, sus procesos genealógicos y de auto adscripción, el uso de su idioma materno, el conocimiento de sus tradiciones, experiencias históricas, el consenso comunitario, etc.), circunstancias que han permitido a su gobierno tradicional, preocuparse no nada más por cuestiones cultural-religiosas, sino además por el desarrollo social, económico y político de su pueblo. En el caso de estas etnias la representación recae en "el Gobernador Tradicional" (Mayo, Guarijio, Seri, Pima, Pápagos, Cucapáh y Kikapoó) o en "Autoridades Tradicionales" (Yaqui) que se auxilia en personas honorables de amplia experiencia y sabiduría para la toma de decisiones: Yaquis/Autoridades Eclesiásticas, Pueblo Basario, Tropa Yoreme, entre otras; Mayo/autoridades eclesásticas Cóbanares de iglesias: rezanadores, Alpes mayores, alawasines y parinas mayores, otros); Seri/Consejos de Ancianos; Guarijio, Pima, Pápagos, Cucapáh y Kikapoó/Asambleas comunitarias).

d. Los Procedimientos de elección de sus representantes. El procedimiento de elección de sus representantes consiste: para la etnia Yaqui/consejo de los que componen la estructura de la iglesia (capitán de los caballeros, capitán de los fariseos, monaja mayor de los matachines, maestros litúrgicos, cantoras mayores y kiyosteis) en cada pueblo; Mayo/ cargo vitalicio; Guarijios, Pima, Papago, Cucapáh, Kikapoó/consenso alcanzado en reuniones llevadas a cabo dentro de guardias tradicionales, centros ceremoniales, ramadas tradicionales, etc., guiadas por el Gobierno Tradicional, teniendo derecho a opinar en relación a la designación los miembros de la comunidad; y finalmente para la etnia Seri/ en épocas recientes la etnia determino que le cargo de Gobernador Tradicional recaerá en la misma persona elegida conforme a las formalidades del derecho positivo mexicano, como Presidente del Comisariado de bienes Comunales, siendo al Consejo de Ancianos un órgano garante de la decisión.

e. Nombres de las autoridades de las etnias registradas o reconocidas ante la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Ciudadanos que integran las Autoridades Tradicionales y Gobernadores de cada una de las etnias del Estado de Sonora, según obra en archivos de esta Comisión, sin omitir, que, en diversas reuniones sostenidas con integrantes de las distintas etnias asentadas en el Estado de Sonora, éstas gozan del reconocimiento de la comunidad derivado del trabajo que han venido desempeñando como representantes:

Etnia Mayo		
Nombre	Cargo	Cabecera de la Autoridad Tradicional
Fausto López Gutiérrez	Gobernador Tradicional	Macoyahui, Álamos
Benito Valenzuela Alamea	Gobernador Tradicional	Conicarit, Álamos
Santos Feliciano López Cota	Gobernador Tradicional	Camoa, Navojoa
David Valenzuela Alamea	Gobernador Tradicional	Pueblo Viejo, Navojoa
Aguileo Félix Ayala	Gobernador Tradicional	Tesia, Navojoa
Clemente López Valenzuela	Gobernador Tradicional	Cohuirimpo, Navojoa

* Feliciano Jacobi Moroyoqui * Miguel Ángel Ayala Álvarez	Gobernador Tradicional	Etchojoa	
* Marcos Moroyoqui Moroyoqui * María del Rosario Avilés Carlón	Gobernador Tradicional	Jupare, Huatabampo	
Etnia Seri			
Nombre	Cargo	Cabecera de la Autoridad Tradicional	
Saúl Gabriel Molina Romero	Gobernador Tradicional	Punta Chueca, Hermosillo y Desemboque, Pitiquito	
Etnia Guarijío			
Nombre	Cargo	Cabecera de la Autoridad Tradicional	
* José Romero Enríquez	Gobernador Tradicional	Colonia Macurawe, San Bernardo, Álamos	
Fidencio Leyva Yoquivo	Gobernador Tradicional	Mesa Colorada, Álamos	
Aniceto Enrique z Macario	Gobernador Tradicional	Los Jacales, Álamos	
José Mercedes Preciado Miranda	Gobernador Tradicional	Guajaray, Álamos	
Maximiano Anaya Valenzuela	Gobernador Tradicional	Los Bajios, Quiriego	
Etnia Pima			
Nombre	Cargo	Cabecera de la Autoridad Tradicional	
María Dolores Duarte Carrillo	Gobernador Tradicional	Yécora, Sonora	
Etnia Papago			
Nombre	Cargo	Cabecera de la Autoridad Tradicional	
Rosita Esteban Reyna	Gobernador Tradicional	El Cumarito, Altar	
Regina Valenzuela Cruz	Gobernador Tradicional	El Cubabi, Altar	
Ramón Valenzuela García	Gobernador Tradicional	El Bajío, Altar	
Alicia Chuhuhua	Gobernador Tradicional	Pozo Prieto, Caborca	
Ana Zepeda Valencia	Gobernador Tradicional	Las Norias, Caborca	
María del Rosario Antone	Gobernador Tradicional	El Carrizalito, Caborca	
Ana Choigua	Gobernador Tradicional	San Francisquito, Caborca	
Isidro Soto	Gobernador Tradicional	Gral., Plutarco Elías Calles	
Existe diversa información	Gobernador Tradicional	Puerto Peñasco	
Etnia Cucapáh			
Nombre	Cargo	Cabecera de la Autoridad Tradicional	
Alfonso Tambo Ceseña	Gobernador Tradicional	Pozas de Arvizu, San Luis Río Colorado	
Etnia Kikapú			
Nombre	Cargo	Cabecera de la Autoridad Tradicional	
Manuela Barbachan Chanez	Gobernador Tradicional	Tamichopa, Bacerac	
Etnia Yaqui			
Vicam, Guaymas, Sonora		Potam, Guaymas, Sonora	
Juan Lorenzo Valencia Espinoza	Gobernador	Dionisio Maldonado Buitimea	Gobernador
Loreto Valencia Lugo	Pueblo Mayor	Marcelino Jaimea Molina	Pueblo Mayor

Prudencio Bacasegua Galaviz	Capitán	Abel Onamea Cupiz	Capitán
José Guadalupe Chaptemea Buitimea	Comandante	Gregorio Jaime Aguilera	Comandante
Víctor Molina Batamea	Secretario	Margarito Ramírez Amarillas	Secretario
Torim, Guaymas, Sonora		Rahum, Guaymas, Sonora	
Sacarías Aldama Valenzuela	Gobernador	Francisco Lugo Molina Gobernador	Gobernador
Blas Beteme Valenzuela	Pueblo Mayor	Dolores Valencia Coronado	Pueblo Mayor
Víctor Manuel Valencia Buitimea	Capitán	Víctor Nocamea Molina	Capitán
Juan Agustín Rodrigo Álvarez	Comandante	Victoriano Aldama choqui	Comandante
José Alejandro Medina Gámez	Secretario	Crisoforo Valenzuela Aldama	Secretario
Huirivis, Guaymas, Sonora		Belem, Guaymas, Sonora	
Humberto Arenas Cuen	Gobernador	Trinidad Nocamea Flores	Gobernador
Félix Gutiérrez López	Pueblo Mayor	Eleuterio Molina Elenes	Pueblo Mayor
José Aristeo Ibarra Gutiérrez	Capitán	Andrés Flores Abato	Capitán
Nabor Baltazar Amarillas	Comandante	Juan de Dios González Zamora	Comandante
Juan Pedro Maldonado Martínez	Secretario	Juan José Mori Matuz	Secretario
Loma de Bácum, Bácum, Sonora		Loma de Guamúchil, Cajeme, Sonora	
Juan María Estrella Molina	Gobernador	Guillermo Buitimea Álvarez	Gobernador
Miguel Carrera Osuna	Pueblo Mayor	Emiliano Ochoa García	Pueblo Mayor
Juan Antonio Rivera Vázquez	Capitán	Cesar Cota Tortola	Capitán
Serapio Zapajiza Suárez	Comandante	Álvaro Valencia Valencia	Comandante
Luis Ángel Tronquito Miranda	Secretario	Sergio Felipe Estrella Álvarez	Secretario

*De conformidad a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 2014 expedientes SUP-JDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, relativos a las demandas de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovidas por ambos ciudadanos.

Asimismo, me permito informar:

a. Debido a que el municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, no cuenta con una Autoridad Tradicional, reconocida por los ocho pueblos Yaqui, la representación de las comunidades indígenas de este municipio corresponde a las Autoridades Tradicionales de los pueblos de Torim, Vicam y Potam del Municipio de Guaymas, Sonora.

b. La demarcación territorial que hoy pertenece al municipio de Benito Juárez perteneció al municipio de Etchojoa, Sonora, hasta que aquel (Benito Juárez) fue reconocido como municipio en el año de 1996, sin embargo, la estructura de Gobierno sigue siendo la misma.

es decir, ambos municipios son representados por el Gobernador Tradicional de Etchojoa, Sonora, no existiendo ante esta Comisión, notificación alguna que señale lo contrario. Que no obstante lo anterior, en el proceso de designación del regidor de dicho municipio periodo 2015-2018, fueron los cobanaros de las iglesias del mismo municipio los que desahogaron dicho proceso ante las comunidades que representan.

c. Es común que los integrantes de una comunidad acudan ante dos personas que ostentan el mismo cargo como representantes tradicionales de la comunidad, con el propósito de obtener beneficios ante los distintos órdenes de gobierno, lo que implica que en los archivos de esta Comisión obre documentación en la que diversas personas realizan gestiones para una misma comunidad y se manifiestan como gobernadores tradicionales:

Pueblo	Comunidad	Personas que ostentan el cargo	
Mayo	Etchojoa	Feliciano Jacobi Moroyoqui	Miguel Ángel Ayala Álvarez
	El Jupare, Huatabampo	María del Rosario Avilés Carlón	Marcos Moroyoqui Quijano

d. Se tiene conocimiento por parte de esta Comisión que existe población indígena Yorem Maayo (Mayo) en los municipios de Quiriego, Cajeme, San Ignacio Río Muerto y Empalme, Sonora; asimismo, integrantes de la etnia Hiak (Yaqui) en el municipio de Hermosillo, Sonora, sin embargo no se cuenta con mayor información.

e. En relación a la representación tradicional del Pueblo Makurawe (Guarijío) de las comunidades de Mesa Colorada y Colonia Makorawe, Álamos, Sonora, se informa que en los archivos de esta Comisión obra escrito en copia simple firmado por diversos Gobernadores Tradicionales Guarijío, a través del cual presentan su inconformidad ante al TRIFE relación a la sentencia que dicho Tribunal dictó en los expedientes SUPJDC-15/2014 y SUP-JDC-16/2014, firmando el C. Guadalupe Romero Enríquez, como gobernador tradicional de Colonia Makorawe, mismo que cuenta con el reconocimiento de las autoridades de los pueblos restantes.

f. En el caso de los municipios de Sáric, Tubutama, Atil, Magdalena, Oquitoa, Imuris, Benjamín Hill y Carbó, Sonora, se tiene conocimiento por parte de esta Comisión que existe población indígena Tohono O'otham, (Pápago) sin embargo, la Asamblea de Autoridades Tradicionales "Consejo Supremo de Autoridades Tohono O'otham", conformada por cada uno de los representantes de la etnia, no refiere mayor información al respecto.

g. En relación al municipio de Pitiquito, Sonora, tenemos conocimiento que éste cuenta con población indígena Tohono O'otham, no obstante, la Asamblea de Autoridades Tradicionales "Consejo Supremo de Autoridades Tohono O'otham", conformada por cada uno de los representantes de la etnia, aún no valida la representación de dicho municipio.

h. Que en esta Comisión existen documentos que refieren que tras el deceso del Sr. José Servando León León, el cargo de Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham del municipio de Puerto Peñasco, recae en el C. Gerardo Pasos Valdez; sin embargo, existen otros que refieren que el C. Manuel Eribes Rodríguez, fue nombrado para atender gestiones en favor de dicha comunidad, por lo tanto, se informa que a la fecha se ha tenido acercamiento con ambos, más no información sobre su gestión como representantes, reiterando pleno respeto al reconocimiento que a alguno de éstos otorga su pueblo, por lo que de ser necesario, tendrá que acudir al Consejo Supremo de Autoridades Tohono O'otham, conformado por cada uno de los representantes de la etnia, para que emita un pronunciamiento en relación a la representación de Puerto Peñasco, Sonora.

i. Que a la fecha en esta Comisión no existe información oficial que acredite que el Estado de Sonora cuente con algún asentamiento que pertenezca a la etnia indígena Opata, que haya dado continuidad histórica a instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, hable su propia lengua o parte de ella o bien posean formas de organización."

En lo que interesa se destaca que:

- Con base en la anterior el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Sacarías Aldama Valenzuela, Gobernador Tradicional de la Etnia Yaqui, con cabecera en Tórim, correspondiente al municipio de Guaymas, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres designara por escrito ante el Instituto, un regidor

propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

- Con fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo, con cabecera en Júpare, correspondiente al municipio de Huatabampo, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designara por escrito ante en Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.
- Con fecha once de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, con cabecera en Etchojoa, municipio de Etchojoa, Sonora, para que, a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designara por escrito ante ese Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.
- En fecha once de marzo del presente año, la autoridad responsable requirió al C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, con cabecera el municipio de Etchojoa, Sonora, para que, a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designara por escrito ante ese Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.
- En fecha once de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la C. María del Rosario Avilés Carlón, Gobernador Tradicional de la etnia Mayo, con cabecera en Júpare, municipio de Huatabampo, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designara por escrito ante ese Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.
- Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió escrito de misma fecha, firmado por el C. Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Mayo del pueblo de Santa Cruz, Jupare, correspondiente al municipio de Huatabampo Sonora, quien viene proponiendo a los C.C. Patricio Quiñonez Palma y Marcos Eleazar Moroyoqui

Ochoa, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Huatabampo Sonora.

- En fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la C. María Dolores Duarte Carrillo, Gobernador Tradicional de la etnia Pima, con cabecera en el municipio de Yécora, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho la autoridad responsable requirió al C. Manuel Eribes Rodríguez, Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'odham (Pápago), con cabecera en el municipio de Puerto peñasco, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

- En fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Gerardo Pasos Valdez, Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'otham (Pápago), con cabecera en el municipio de Puerto peñasco, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Alfonso Tambo Ceseña, Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, con cabecera en Pozas de Arvizu, municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

- Con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la C. Rosita Esteban Reyna, Gobernadora Tradicional de la etnia Pápago, con cabecera en El Cumarito, municipio de Altar, Sonora, para que a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar

Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió a la C. Alicia Chuhuhua, Gobernadora Tradicional de la etnia Pápago, con cabecera Pozo Prieto del municipio de Caborca, Sonora, para que, a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante ese Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

- Con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable requirió al C. Isidro Soto, Gobernador Tradicional de la etnia Pápago, con cabecera en el Municipio General Plutarco Elías, Sonora, para que, a partir de la fecha de notificación, de conformidad a sus usos y costumbres, designe por escrito ante este Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa

- En fecha veintiséis de marzo del presente año, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de misma fecha, firmado por el C. Manuel Eribes Rodríguez en su carácter de Gobernador Tradicional de la Etnia Tohono O' otham (Papago), del municipio de Puerto Peñasco Sonora, mediante el cual viene designando a las C.C. Evangelina Sosa Valenzuela y Ana Gabriel García Sosa, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, para que funjan ante el Ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

- En fecha veintiséis de marzo del presente año, la autoridad responsable recibió ante oficialía de partes de ese Instituto, escrito firmado de fecha diecinueve de marzo del presente año, firmado por la C. María del Rosario Avilés Carlón, quien se ostenta como Gobernadora Tradicional de la etnia Mayo del Pueblo de SantaCruz de Huatabampo, Jupare, Huatabampo, Sonora, donde viene designando a la C. María del Rosario Avilés Carlón, como regidora propietaria y al C. Efraín Zúñiga Moroyoqui como su suplente, para que funjan ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

- En fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha veintiocho de marzo del presente año, firmado por el C. Alfonso Tambo Cesena,

quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, con base en el ejido Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, donde viene designando a las C.C. Laura Patricia Zavala Chilachay e Imelda Melissa Tambo Monroy, como regidora propietaria y suplente respectivamente, para que funjan ante el Ayuntamiento del municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

- En fecha dos de abril del presente año, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el C. Julián Rivas Morales, quien se ostenta como Gobernador del Consejo Supremo de Gobernadores Tradicionales de la etnia Tohono O'otham, con Cabecera en el municipio de Caborca, Sonora, donde viene proponiendo a las C.C. Rosa Alvina Meza Cañez y Martha Alicia Sesteaga Tovar, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Caborca, Sonora.

- Con fecha seis de abril del presente año, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto escrito de fecha cinco de abril del presente año, firmado por la C. Alicia Chuhuhua, quien se ostenta como Autoridad tradicional de la Etnia Tohono O' otham, de la comunidad de Pozo Prieto, correspondiente al municipio de Caborca, Sonora, donde viene proponiendo a las C.C. Cristina Elena Lizárraga Murrieta y Dora Angélica Lizárraga Murrieta, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Caborca, Sonora.

- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cuatro de abril del presente año, firmado por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los ocho pueblos Mayos, con cabecera en el municipio de Etchojoa, Sonora, donde viene proponiendo a las C.C. Leonor Soto Maycomea y Sandra Idalia Ruelas Zúñiga, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, Sonora.

- Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cinco de abril del presente año, firmado por el C. Isidro Soto, quien se ostenta como Autoridad tradicional de la Etnia Tohono O' otham, del municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, donde viene proponiendo a los C.C. Jesús Mateo Velasco Preciado e Isidro Soto, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora.

- Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cuatro de abril del presente año, firmado por el C. Feliciano Jacobi Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los ocho pueblos Mayos, con cabecera en el municipio de Etchojoa, Sonora, donde viene proponiendo a los C.C. Roberto Félix Castillo y Rogelio Valenzuela Rojo, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Etchojoa, Sonora.

- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cinco de abril del presente año, firmado por el C. Gerardo Pasos Valdez, quien se ostenta como Gobernador tradicional de la Etnia Tohono O' otham, correspondiente al municipio de Puerto Peñasco, Sonora, donde viene proponiendo a los C.C. Macario Aguilar Bustamante y María Elena Aguilar Pasos, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

- Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha cinco de abril del presente año, firmado por el C. Isidro Soto, quien se ostenta como Autoridad tradicional de la Etnia Tohono O' otham, del municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora, donde viene proponiendo a los C.C. Jesús Mateo Velasco Preciado e Isidro Soto, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento del municipio de Plutarco Elías Calles, Sonora.

- Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha diecinueve de marzo del presente año, firmado por la C. María Dolores Duarte Carrillo, quien se ostenta como Gobernadora tradicional de la Etnia Pima, correspondiente al municipio de Yécora, Sonora, donde viene proponiendo a las C.C. María Dolores Duarte Carrillo y Bryanda Francely Arias Duarte, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Yécora, Sonora.

- Con fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto escrito de fecha veintiséis de marzo del presente año, firmado por las C.C. Rosita Esteban Reyna y Ramón Valenzuela, quienes se ostentan como Gobernadores Tradicionales de la Etnia Tohono O'odham (Pápago) en El Cumarito y El Bajío, del municipio de Altar, Sonora, donde vienen proponiendo a los C.C. Cesilia Oros Valenzuela y Raúl Arballo Romero, como regidores propietaria y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Altar, Sonora.

- Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha diecisiete de marzo del presente año, Página 16 de 53 firmado por el C. Miguel Ángel Ayala Álvarez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la etnia Mayo del pueblo mayor de Etchojoa, Sonora, así como el C. Baltazar Baypoli Neyoy, mediante el cual viene proponiendo a los C.C. Bartolo Matuz Valencia y Felipa de Jesús Anguamea Valenzuela, como regidores propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

- En fecha trece de abril del presente año, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto escrito de misma fecha, debidamente firmado por los C.C. Sacarías Aldama Valenzuela, Blas Beteme Valenzuela, Víctor Valencia Buitimea, Juan Agustín Rodríguez Álvarez Bacasegua y José Alejandro Medina Gámez, quienes se ostentan como Autoridades Tradicionales de la Tribu Yaqui del pueblo de Torim del municipio de Guaymas, Sonora, en sus calidades de Gobernador, Pueblo Mayor, Capitán, Comandante y Secretario, respectivamente, donde vienen proponiendo a los C.C. Eduardo Domínguez Gastelum y Evodio Lugo Rivera, como regidores propietario y suplente, ante el Ayuntamiento de San Ignacio Rio Muerto, Sonora.

- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió en oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha tres de abril del presente año, con anexo de acta de Asamblea del 19 de marzo del 2018, suscrito por los C.C. Miguel Ángel Ayala Álvarez y Bartolo Matuz, quienes se ostentan como Gobernador Yoreme de la Tribu Mayo del Pueblo Mayor de Etchojoa de la Tribu Mayo y como Coordinador Estatal de Cobanaros Yoremes, respectivamente, mediante el cual vienen proponiendo a los C.C. Santos Moroyoqui Quijano y Gabriela Carballo Burgos, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora.

- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió a través de oficialía de partes de ese Instituto escrito de fecha seis de junio del presente año, debidamente signado por el C. Florentino Duarte Valenzuela, quien se ostenta como representante del Consejo Consultivo Indígena Jerarquía Tribal de Mando Facultad Ley Tribu Mayo, mediante el cual hace una serie de manifestaciones fácticas y legales, entre las que denota la facultad de su representado Consejo Consultivo Indígena para efectuar el nombramiento de representantes como regidores ante el Ayuntamiento correspondiente a su territorio, sin que para el efecto del cuerpo del escrito derive nombramiento alguno.

- En fecha doce de junio de dos mil dieciocho, la autoridad responsable recibió a través de oficialía de partes de ese Instituto, escrito de fecha nueve de junio del presente año, debidamente signado por el C. Marcelo López Vásquez, quien se ostenta como Gobernador de la Tribu Mayo del pueblo de la Santa Cruz, con residencia en Pueblo Viejo de Huatabampo, Sonora, con apoyo de varios cobanaros de templos religiosos del mismo municipio de Huatabampo, Sonora, y mediante el cual viene nombrando a los C.C. Abel Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, como regidores étnicos propietario y suplente respectivamente, ante el Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora.

La litis en el presente asunto es la siguiente:

La controversia se centra fundamentalmente en determinar si el acuerdo impugnado, en el caso de los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora, que aprobó el procedimiento de insaculación mediante el cual se designaron los regidores étnicos propietarios y suplentes en los casos en que las autoridades indígenas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, se encuentra apegado o no a derecho; así como, si la designación de regidores étnicos en los municipios de Álamos y Quiriego, se encuentra dentro de la normatividad electoral; específicamente si, como aducen los enjuiciantes, se realizó una indebida interpretación y aplicación de los preceptos legales aplicables, o bien si, como sostiene la autoridad responsable, se apega a la constitucionalidad y legalidad.

Para mas claridad se inserta la presente tabla donde se indica las autoridades de cada etnia y en que municipio tiene sus asentamientos.

NOMBRES DE AUTORIDADES.	CARGO QUE OSTENTAN.	ETNIA.	MUNICIPIO.
*María del Rosario Avilés Carlón. *Marcos Moroyoqui Moroyoqui. *Gilberto García Bacasegua y Bartolo Matus Valencia. *Marcelo López Vásquez.	Gobernador tradicional.	Mayo.	Huatabampo, Sonora.
*Gerardo Pasos Valdez. *Manuel Eribes Rodríguez. *Ramon Antonio Marcial Velazco. *José M. García Lewis.	Gobernador tradicional.	Tohono O otham (Papagos).	Puerto Peñasco, Sonora.

*Regina Valenzuela Cruz. *Rosita Esteban Reyna y Ramon Valenzuela. *José M. García Lewis.	Gobernador tradicional	Tohono O otham (Papagos).	Altar, Sonora.
* Alicia Chuhuhua. *José M. García Lewis. *Julián Rivas Morales.	Gobernador tradicional	Tohono O otham (Papagos).	Caborca, Sonora.
*Santos Feliciano López Cota, David Valenzuela Alamea, Aguilero Félix Ayala y Clemente López Valenzuela. *Atalio Jusacamea Campoy, Calos Héctor Flores Félix, Martín Leyva Valenzuela y Rosalindo Moroyoqui Yocupicio. *Jesús Antonio Luzania Gocobachi, Clemente López Valenzuela y Marcos Moroyoqui.	Gobernador tradicional	Mayo.	Navojoa, Sonora.
*Feliciano Jacobi Moroyoqui. *Jacinto Buitimea Cruz, Gonzalo Catarino Zambrano Bacasegua y Placido Buitimea Bacasegua.	Gobernador tradicional	Mayo.	Benito Juárez, Sonora.
*Feliciano Jacobi Moroyoqui. *Miguel Ángel Ayala Álvarez.	Gobernador tradicional	Mayo.	Etchojoa, Sonora.
*Isidro Soto. *José M. García Lewis.	Gobernador tradicional.	Tohono O otham (Papagos).	Plutarco Elías Calles, Sonora.
*Sacarías Aldama Valenzuela. *Macario Hurtado Matuz.	Gobernador tradicional	Yaqui.	San Ignacio Río Muerto, Sonora.
*Alfonso Tambo Ceseña. *Aronia Wilson Tambo.	Gobernador tradicional	Cucapáh.	San Luis Río Colorado, Sonora.
*María Dolores Duarte Carrillo. *Adelina Salas Romero.	Gobernadoras tradicionales.	Pima.	Yécora, Sonora.
*Fidencio Leyva	Gobernador	Guarijío	Álamos, Sonora.

Youquivo, José Romero Enríquez, Aniceto Enríquez Macario, José Mercedes Preciado Miranda, José Máximo Buitimea Romero y Guadalupe Rodríguez Enríquez. *Florentino Duarte Valenzuela.	tradicional		
*Maximiliano Anaya Valenzuela, Eulogio Romero Ciriaco y Severiana Armenta Ciriaco. *Florentino Duarte Valenzuela.	Gobernador tradicional	Guarijío	Quiriego, Sonora.

Al efecto, en la presente sentencia, se emprenderá el análisis para dar respuesta a las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Cómo debe ser la interpretación de las disposiciones legales locales aplicables a la luz del artículo 2º, Apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal?
- 2) ¿Cómo se siguió, en el caso concreto, el procedimiento de designación de regidor étnico propietario y regidor étnico suplente correspondiente a los Ayuntamientos de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, Álamos y Quiriego, todos de Estado de Sonora?

CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL.

El Procedimiento previsto en el artículo 173 de la ley electoral local, señala que el procedimiento para la designación de regidores étnicos es el siguiente:

- a) El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los primeros quince días del mes de enero del año de la jornada electoral, requerirá a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas la información de origen y lugar en que estén asentadas las etnias locales, el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y el nombre de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, esta información debe rendirla en un término no mayor a quince días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud para informar.

b) En febrero del año de la jornada electoral, el Consejero presente, requerirá mediante oficio a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, al regidor propietario y al suplente correspondiente. Los nombramientos deberán comunicarlos, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

c) De presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General deberá:

I. Citar a cada una de las autoridades étnicas.

II. Durante el mes de abril y en sesión pública llevar a cabo la insaculación de quienes serán los regidores étnicos propietario y suplente.

III. Llevada la insaculación, las autoridades étnicas deberán firmar el acuerdo de conformidad respectivo.

d) De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten.

e) El Consejo General otorgará la constancia de designación del regidor étnico propietario y suplente correspondiente y notificará al ayuntamiento respectivo dicha designación.

f) De no presentarse los regidores étnicos designados a la toma de protesta, el Ayuntamiento notificará de inmediato al Instituto Estatal Electoral Local, para que aperciba a las autoridades de la etnia para que los designados se presenten a rendir protesta constitucional, en un término no mayor de treinta días naturales después de la instalación del nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones correspondientes conforme a sus usos y costumbres.

g) Por ningún motivo y en ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación de regidor étnico ni se impedirá que asuman el cargo, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

Del procedimiento anterior se advierte la posibilidad de que se presenten cuatro supuestos o hipótesis normativas distintas:

a) Contar con una propuesta de regidor étnico presentada por las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.

b) Contar con más de una propuesta de regidor étnico presentadas por las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora.

c) No contar con propuesta alguna por parte de las autoridades de la étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia.

d) El regidor étnico designado no comparezca a tomar protesta constitucional ante el Ayuntamiento correspondiente.

Como se apuntó, el procedimiento reseñado se debe realizar a la luz del artículo 2o, apartado A, fracción VII, de la Constitución Federal respecto del derecho de los pueblos y comunidades indígenas de libre determinación y autonomía para elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, de acuerdo con la regulación que se establezca en las constituciones y leyes de las entidades federativas y de conformidad con las tradiciones y normas internas correspondientes.

Es así como la designación del regidor étnico es una cuestión que corresponde a la comunidad o pueblo indígena que corresponda, cuyos integrantes deberán definir en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía, de forma tal que las autoridades tradicionales sólo serán los conductos de dicha voluntad en atención a lo que la comunidad determine.

No se trata de una potestad conferida a la autoridad tradicional para que actúe en forma libérrima, sino de una especie de delegación en donde no tiene más poder normativo que el que le confiere el pueblo o comunidad indígena derivado de un derecho reconocido constitucionalmente cuyo titular es la comunidad o pueblo indígena, que, por conducto de dicha autoridad, le notificará su determinación al Instituto Electoral Local.

El procedimiento legal está diseñado a partir de considerar que existe certeza respecto de las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, a partir de

lo cual se desarrollan las subsecuentes etapas; pero la debida interpretación de las disposiciones aplicables conforme al marco normativo aplicable a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, obliga a que la autoridad electoral local, de advertir datos o elementos suficientes que pongan en duda dicha certeza, deba adoptar las medidas idóneas para proteger el derecho del pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos.

El papel de la autoridad electoral debe ser el de garante para asegurar y proteger la determinación auténtica de las comunidades en las designaciones de sus representantes ante los Ayuntamientos del Estado, permitiendo una participación activa y directa de las comunidades, así como, en su caso, de quienes estén registrados o reconocidos como autoridades tradicionales y que sean así reconocidos por la propia comunidad en todo el proceso.

En este caso, el procedimiento de insaculación tiene como presupuesto que no existe controversia respecto de la existencia de diversas autoridades tradicionales indígenas en los mismos municipios del Estado, y se presenta como una medida para llegar a la definición de la fórmula ganadora que el legislador local consideró como solución para que las comunidades cuenten con la representación correspondiente.

Dicha insaculación no está estructurada como un método pragmático para designar regidor étnico cuando exista controversia respecto de quién ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, ya que sostener esto implicaría desconocer la protección al derecho de autodeterminación que le asiste a las comunidades indígenas en cuanto tal.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XIX/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).**

La falta de certeza respecto de la voluntad de las comunidades indígenas y violación al principio de legalidad.

Al respecto es posible advertir que la autoridad electoral local, atendió los dos primeros pasos del procedimiento, al requerir la información a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas dentro de los quince primeros días del mes de enero y, posteriormente, requirió

quienes tenían registrados como autoridades tradicionales de las etnias, respecto de las designaciones de regidores étnicos en los municipios del Estado de Sonora, en donde están asentadas cada una de las etnia.

En este sentido, a partir de los escritos presentados en oficialía de partes del Instituto Electoral Local, advirtió que, en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora, existían elementos o indicios suficientes respecto a que en dichas comunidades existen controversias respecto de quiénes se ostentan como autoridades tradicionales de cada etnia, en tanto que la referida comisión estatal informó tener en sus registros a varios de los actores con el mismo carácter de autoridades tradicionales.

Por lo anterior, atendiendo a que las designaciones de regidor étnico es un derecho de los pueblos indígenas, y al no haber certeza respecto de las autoridades tradicionales facultadas para comunicar los nombramientos, el Instituto Electoral Local, se encontraba obligado a adoptar medidas necesarias, oportunas e idóneas a fin de conocer la voluntad de los integrantes de las comunidades.

En virtud de lo anterior la autoridad responsable implemento el mecanismo de insaculación previsto en la fracción III, del artículo 173 de la ley electoral local, que tiene como presupuesto la solución de cuando existen diversas propuestas por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar las propuestas en un mismo municipio.

En este sentido, ante una duda fundada sobre quiénes son las autoridades tradicionales, y, en consecuencia, incertidumbre en las personas facultadas para presentar la propuesta de regidor étnico, la autoridad electoral local no podía solucionar el problema mediante la insaculación, pues ello no sería acorde con las obligaciones estatales de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Por el contrario, debía desplegar las medidas necesarias e idóneas para cerciorarse de la voluntad de las comunidades indígenas correspondientes.

Al respecto, como se destacó, de acuerdo con el contexto de los pueblos y comunidades indígenas en Sonora, se advierte que existen casos de duplicidad de autoridades, por lo que, en aras de salvaguardar sus sistemas normativos y su autodeterminación, la autoridad electoral local, tiene la carga

llevar acabo medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición las comunidades respecto de las designaciones de los regidores étnicos, al ser un derecho de los pueblos indígenas.

Ahora, tomando en consideración la obligación del instituto electoral local como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los ayuntamientos del Estado, le es exigible un papel activo o diligente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a las autoridades tradicionales facultadas para comunicar la voluntad de los pueblos indígenas asentados en los municipios de Sonora, mediante visitas y comunicaciones con las propias comunidades y por información objetiva que pudiera recopilar, así como generar procedimientos idóneos que le permitan obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno que rige en dichas comunidades y la organización tradicional de las mismas relativas a los nombramientos de los regidores étnicos.

Máxime de que se tienen indicios que en las comunidades indígenas ostentan estructuras relativamente rígidas de distribución de cargos y autoridad en las comunidades, con fechas y procedimientos definidos, en virtud de los cuales es posible investigar quienes fueron designados por la comunidad como autoridades y cuál fue el acuerdo que se tomó, con base en sus propias autonomías, respecto de quiénes eran las personas que debían ser propuestas para ser designadas como regidores étnicos.

Es de precisarse que las regidurías étnicas no son propiamente una autoridad tradicional de las etnias, sino que cumplen la función de representar a las comunidades ante los municipios, y que por esa circunstancia no existe evidencia documental, ni en los autos respecto de cuál es el procedimiento en específico o norma interna que siguen las comunidades para proponerlos. No obstante, en atención a que los cargos de las autoridades tradicionales no se tiene certeza de cuánto van a duran en sus cargos, y las regidurías étnicas permanecen en su cargo por tres años, es plausible que sea una decisión que compete no de manera exclusiva a las autoridades, sino mediante el desarrollo de asambleas, o al menos con su consentimiento.

Al respecto, de las constancias de autos no se advierte que dicho Instituto, o la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hubieran tomado alguna medida dirigida a verificar en las comunidades indígenas quienes ostentan los cargos de autoridad tradicional, facultada para informar los nombramientos de regidurías étnicas. Asimismo, el instituto electoral local,

tampoco investigó en la comunidad cómo fue el procedimiento para proponer a tales regidurías y en quiénes recayó dicha propuesta.

Tampoco existe evidencia suficiente en el expediente para que este Tribunal, designe en los municipios insaculados directamente a aquellos o aquellas regidoras que corresponden a las autoridades tradicionales de sus usos y costumbres. Ello porque ambas partes únicamente ofrecen sus dichos, sin que exista evidencia relativa al proceso de designación de las autoridades tradicionales conforme a los usos y costumbres.

El dicho de las autoridades tradicionales debe corresponderse con mejor y mayor evidencia, a efecto de asegurar en la medida de lo posible que el derecho consuetudinario fue observado. Así, al instituto electoral local, le es exigible dichas conductas, considerando que, desde el mes de abril del presente año, tuvo elementos para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto al haber recibido más de una propuesta en los municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora.

Se destaca que en los términos del marco contextual de las comunidades de referencia, se ha detallado que cuentan con una importante estructura de gobierno interna, no obstante, se registran conflictos que han dado como resultado la duplicidad de autoridades, por lo que la autoridad electoral debe mantener un papel activo en la protección de los derechos de las comunidades, y no limitarse a la interpretación formal del procedimiento de designación, atendiendo a las características y circunstancias de cada comunidad.

Asimismo, la autoridad administrativa en aras de maximizar los principios de autodeterminación y autogobierno, y minimizar en la medida de lo posible las interferencias injustificadas en las comunidades, cuando surjan dudas fundadas que indiquen la falta de certeza respecto este tipo de problemáticas debe garantizar el derecho de las comunidades a elegir sus propios representantes ante los municipios, tomando las medidas adecuadas y efectivas para verificar la voluntad de las comunidades.

La falta de cumplimiento de la autoridad responsable en garantizar que la voluntad de las comunidades o pueblos Indígenas asentadas en los municipios del Estado de Sonora, así como las violaciones en el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Sonora, son suficientes para revocar el acuerdo, por lo que hace a la determinación de aplicar el procedimiento de insaculación respecto de las propuestas para regidor étnico propietario y suplente respecto de los Ayuntamientos de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora, todos del Estado de Sonora.

Por lo que hace a los regidores étnicos propietarios y suplentes designados en los municipios de Álamos y Quiriego, Sonora, si bien es cierto, no fueron designados mediante un proceso de insaculación, lo cierto es que, con posterioridad a la determinación de la Autoridad Responsable, el C. Florentino Duarte Valenzuela, quien se ostenta como representante del consejo consultivo de la etnia mayo, presentó diversas propuestas a las aprobadas por el Instituto Electoral Local; lo que genera una falta de certeza en cuanto a que autoridad es la que efectivamente se encontraba legitimada para realizar la propuesta de regidor étnico en los referidos municipios; por lo que en aras de privilegiar el principio de certeza y el derecho a la autoderminación de las comunidades indígenas, deben revocarse de la misma manera las referidas asignaciones y en esos casos también se debe de aplicar el procedimiento ordenado en la presente ejecutoria.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1714/2015 y SUP-REC-0716/2015, la primera de quince de septiembre y la segunda del once de noviembre ambas del año dos mil quince, de la cual se derivó la Tesis IV/2016, cuyo rubro es el siguiente: ***"REGIDURÍA INDÍGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACIÓN DE SONORA)"***.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Conforme a la argumentación precisada a lo largo de esta sentencia, los efectos de la revocación deben entenderse en los siguientes términos:

1.- Se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el procedimiento de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin

efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Yécora, incluyendo Álamos y Quiriego, todos del Estado de Sonora.

Por lo que hace a las demás designaciones de regidores étnicos propietarios y suplentes hechas en el resto de los municipios, aprobados en el acuerdo referido, éstas quedan intocadas, en virtud de que no fueron impugnados.

2.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en conjunto con la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora,¹ quienes deberán:

Solicitar la colaboración y asesoría de instituciones especializadas en materia indígena y antropológica, en particular con conocimientos demostrados sobre las etnias del Estado, dentro de las que podría considerar, entre otras, al Instituto Nacional de Antropología e Historia-Sonora (INAH-Sonora), por ser una organización de prestigio y dedicada al estudio de la forma de organización de las comunidades en el Estado de Sonora, al Colegio de Sonora que se ha especializado en los estudios de las comunidades del Estado, o aquellas otras instituciones que estime pertinentes por su conocimiento especializado, para que, conjuntamente o por separado, a la brevedad posible, atendiendo también las necesidades y el contexto político y

1

"En términos del artículo 77, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la citada Comisión tiene la siguiente naturaleza jurídica y funciones, entre las que destaca el apoyo a las autoridades respecto de temas actos públicos que involucren a las comunidades indígenas de la Entidad

"La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene por objeto la observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I.- Establecer una interlocución directa con los pueblos y comunidades indígenas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;*
- II.- Propiciar un diálogo permanente y directo entre los pueblos indígenas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos ayuntamientos de la entidad y la sociedad sonorense;*
- III.- Impulsar un sistema de información y consulta que garantice la participación organizada de los pueblos indígenas para el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a afrontar su problemática;*
- IV.- Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora;*
- V.- Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia indígena, así como a los compromisos contraídos a favor de los pueblos y comunidades indígenas por los gobiernos federal, estatal y municipales de cada región;*
- VI.- Orientar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de los pueblos indígenas;*
- VII.- Elaborar estudios y proyectos de investigación sobre los pueblos indígenas de Sonora;*
- VIII.- Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas cuando éstos no se encuentren contempladas dentro de las atribuciones de otras dependencias;*
- IX.- Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas;*
- X.- Promover el derecho de los pueblos indígenas a estar representados en el Congreso Local y en los ayuntamientos con población indígena, en términos de las disposiciones legales aplicables; e*
- XI.- Informar anualmente a la opinión pública los resultados de su gestión." Resaltado añadido.*

social de las comunidades, rindan una opinión especializada en la que se pronuncien sobre:

1. ¿Cuál es la forma en que, de acuerdo con sus normas y procedimientos, son designadas las autoridades tradicionales en las comunidades indígenas asentadas en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora?

2. ¿A qué autoridades tradicionales de las comunidades indígenas asentada en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, se debe recurrir para efecto de que precisen o señalen qué instancia o autoridad de las propias comunidades están facultadas para proponer regidores étnicos que los representan en los Municipios antes mencionados o, en su caso, para que haga la propuesta de tales regidores en caso de controversia?

En caso de que la opinión especializada no sea concluyente sobre las autoridades tradicionales que deben hacer las propuestas de regidurías étnicas, deberá informar a las autoridades tradicionales para que en asamblea comunitaria en el lugar donde tradicionalmente se celebran (Reuniones), y de ser el caso, pidiendo opinión a sus otras autoridades tradicionales de acuerdo con sus propias tradiciones y normas, realicen las propuestas de regidurías étnicas para integrar los municipios en comento.

Se vincula a las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, del Estado de Sonora, que colaboren, en el ámbito de sus competencias, en el cumplimiento de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, tomen la protesta del cargo en las regidurías étnicas a quienes sean propuestos por las autoridades tradicionales.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Con fundamento en las Consideraciones establecidas en el considerado SEXTO, de la presente resolución, se revoca el acuerdo CG201/2018, en lo que fue materia de impugnación, dejándose sin efecto el acuerdo de conformidad de los nombramientos de regidores étnicos propietarios y suplentes, designados mediante el proceso de insaculación llevado a cabo en sesión extraordinaria de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho; en consecuencia, se dejan sin efectos las constancias de regidores étnicos emitidas por la Autoridad Responsable en los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora y las autoridades de los Municipios de Huatabampo, Puerto Peñasco, Altar, Caborca, Navojoa, Benito Juárez, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, Álamos, Quiriego y Yécora, todos del Estado de Sonora, para los efectos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable y vinculada al cumplimiento de esta resolución a informar dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra un avance sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo.

NOTIFIQUESE. Personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la

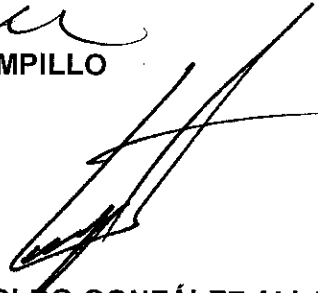
ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General,
Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

